

REF: Asunto N° 954/13 Expte. N° 4565/01/13
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: OBJETO. Créase un Fondo de Inversión Vial (F.I.V.) con destino a financiar distintos tipos de inversiones y gastos relacionados con obras de pavimentación, repavimentación, construcción de cordón cuneta y toda otra obra relacionada con el desarrollo de la infraestructura vial urbana en la ciudad de Tandil.

ARTÍCULO 2º: COMPOSICIÓN. El Fondo cuya creación se dispone en el artículo 1º estará compuesto por:

- a) Los aportes que se fijen anualmente en los Presupuestos de Gastos del Municipio;
- b) Los fondos con destino a los fines mencionados que provengan del Estado Nacional o Provincial;
- c) El recupero de las obras de pavimentación, repavimentación y construcción de cordón cuneta, que se efectúen en el marco de la presente ordenanza;
- d) El recupero de las obras ya ejecutadas o en proceso de ejecución a la fecha de promulgación de la presente, en el marco de las operatorias de las Ordenanzas N° 6094, 7150, 10328, 11057 y sus respectivas modificatorias;
- e) Los fondos provenientes de la Contribución para Beneficiarios Directos, a cargo de los frentistas de las obras ejecutadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 a 7 de la presente y en las ordenanzas respectivas;

- f) Los fondos provenientes de la Contribución para Beneficiarios Indirectos, que deberán tributar los titulares de cuentas de la Tasa Retributiva de Servicios, conforme lo dispuesto en los artículos 8 a 10 de la presente; y
- g) Todo otro aporte que a través de una ordenanza específica se destine a los fines citados.

ARTÍCULO 3º: OBRAS. El Departamento Ejecutivo, antes del 31 de Marzo del siguiente ejercicio fiscal anual, elevará al Concejo Deliberante las obras a realizar durante el mismo.

ARTÍCULO 4º: BENEFICIARIOS DIRECTOS. A los efectos de la presente ordenanza se consideran Beneficiarios Directos a los contribuyentes de la Tasa Retributiva de Servicios beneficiados por la ejecución de obras de pavimentación, repavimentación, construcción de cordón cuneta y toda otra obra relacionada con el desarrollo de la infraestructura vial urbana, financiadas mediante el Fondo de Inversión Vial, cuyo inmuebles se ubiquen frente a la calle donde fueron ejecutadas las obras.

ARTÍCULO 5º: CONTRIBUCIÓN PARA BENEFICIARIOS DIRECTOS. Declarada mediante ordenanza específica la utilidad pública y pago obligatorio para los contribuyentes referidos en el artículo 4º de la presente, los mismos deberán tributar una Contribución para Beneficiarios Directos.

ARTÍCULO 6º: DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución para Beneficiarios Directos a asumir por cada ve-

REF: Asunto N° 954/13 Expte. N° 4565/01/13
cino, se determinará por unidad de frente, prorrateando
el valor imponible de acuerdo al siguiente método:

1. Se considerará como costo real de la obra el resultante de la correspondiente licitación, del cual surgirá el costo individual por cuadra.
2. Del costo individual por cuadra, los beneficiarios directos tributarán el diez por ciento (10 %) del total de dicho costo en el caso de obras de repavimentación, y el veinte por ciento (20%) en los casos de obras de pavimentación y de cordón cuneta.
3. Del monto a cargo de los beneficiarios directos, cada contribuyente tributará proporcionalmente en planes de hasta veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés mensual del uno por ciento (1 %) por financiación.

ARTÍCULO 7°: MODIFICACIÓN DEL VALOR. El Departamento Ejecutivo podrá impulsar modificaciones en el valor de las cuotas, si durante la ejecución de la obra se realizara una redeterminación del precio del contrato que surgiera de la licitación, o si mediaran otras causas que lo fundamenten razonablemente.

ARTÍCULO 8°: BENEFICIARIOS INDIRECTOS. A los efectos de la presente ordenanza, se consideran Beneficiarios Indirectos a todos los contribuyentes de la Tasa Retributiva de Servicios del Área Urbana y Suburbana de la ciudad de Tandil según Plan de Desarrollo Territorial, con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares, a calle de tierra con cordón cuneta y a calle de

tierra. Quedan incluidos los contribuyentes considerados como Beneficiarios Directos de cualquier obra.

ARTÍCULO 9º: CONTRIBUCIÓN PARA BENEFICIARIOS INDIRECTOS. La Contribución para Beneficiarios Indirectos a asumir por cada vecino, se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva, y se facturará considerando los metros de frente y valuación de cada inmueble que se utilizan para la liquidación de la Tasa Retributiva de Servicios. El Departamento Ejecutivo determinará su forma de percepción.

Transitoriamente, hasta tanto se modifique en lo particular la Ordenanza Impositiva, la Contribución para Beneficiarios Indirectos se establece en:

Rango de Valuaciones		Contribución anual por metro de frente		
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	\$ 28,50	\$ 14,25	\$ 7,13
30000	60000	\$ 30,00	\$ 15,00	\$ 7,50
60000	100000	\$ 34,50	\$ 17,25	\$ 8,63
100000		\$ 36,00	\$ 18,00	\$ 9,00

ARTÍCULO 10º: PROPIEDADES HORIZONTALES Y COPROPIETARIOS. Los departamentos, subparcelas o unidades funcionales que formen parte de un bien que esté o no sujeto al régimen de propiedad horizontal, quedarán afectados por el resultado que se obtenga de multiplicar los metros de frente de la parcela correspondiente por los pisos que posea el edificio, prorrateándose el importe resultante

REF: Asunto N° 954/13 Expte. N° 4565/01/13
en cada uno de los departamentos o subparcelas o unidades
funcionales por el porcentual de edificación.

Se entiende por porcentual de edificación el valor que surge de dividir los metros cuadrados cubiertos de cada unidad funcional por el total de superficie cubierta edificada, que surge de la planilla de unidades funcionales del plano de propiedad horizontal aprobado por la Dirección Provincial de Geodesia.

A los efectos del cobro, se considerarán exentas aquellas unidades funcionales ubicadas en la planta alta que no posean certificado final parcial de la obra, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Edificación Municipal, y las unidades complementarias que no puedan ser objeto de dominio exclusivo.

ARTÍCULO 11°: EXCENCIONES.

- a) Aquellos beneficiarios indirectos que posean una parcela de más de un frente, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la cuota.
- b) Aquellos beneficiarios indirectos que posean una parcela de más de un frente que se ubique en aquellos conjuntos habitacionales que no se encuentren subdivididos por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13512), se podrán eximir en hasta un sesenta y cinco por ciento (65%) aplicable a un tope de metros que no supere la media de metros lineales de frente de las parcelas ubicadas en el barrio. El análisis por parte del Departamento Ejecutivo se efectuará a pedido del beneficiario o de oficio, y el descuento se aplicará sobre la deuda existente, no siendo aplicable a los pagos que se hubieren efectuado.

c) Aquellos beneficiarios indirectos que se encuentren exentos de la Tasa Retributiva de Servicios, quedarán exentos en el mismo porcentaje en la cuota determinada para el Fondo.

ARTÍCULO 12°: CASOS ESPECIALES. Aquellas parcelas con frente a calle de tierra a las cuales se les realice una obra de pavimentación, abonarán la contribución indirecta como calle de tierra que corresponda, durante el plazo de obra y hasta la finalización del plan de pago que establece el artículo 6° inciso 3). Este plazo podrá extenderse hasta un (1) año más posterior a la finalización del plan de pagos, cuando éste se encuentre pago en su totalidad. El mismo tratamiento tendrán las parcelas beneficiadas por obras de pavimentación ya realizadas o en proceso de ejecución a la fecha de promulgación de la presente, que no hayan finalizado el plan de pagos acordado.

ARTÍCULO 13°: AFECTACIÓN DE SALDOS. Los saldos existentes a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, correspondientes a los fondos de repavimentación y pavimentación, se afectan al Fondo de Inversión Vial.

ARTÍCULO 14°: Deróganse las Ordenanzas N° 6094, 6716, 7150, 10327 y 11057 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15°: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.

REF: Asunto N° 954/13 Expte. N° 4565/01/13
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Registrada bajo el N° 13826

Asunto N° 954/13

Expte. N° 4565/01/13

Diego A. Palavecino
Secretario del H.C.D.

Dr. Juan P. Frolik
Presidente del H.C.D.